



UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, Y ADOLESCENCIA
CON SEDE EN EL CANTON GUAYAQUIL

Guayaquil, 30 de agosto del 2017
OFICIO No. 022091-2017-UJFFMNA-G-OF



Señor
REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL CANTON SAMBORONDON.
Ciudad.-

Dentro del Juicio de DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO No. 09209-2015-05470, seguido por SUSY YOMARA MORA y PAUL ESTUARDO FREIRE VALERO, se ha dispuesto enviar atento oficio a fin de que se inscriba en los registros a su cargo el acuerdo al que han llegado las partes el cual consiste en lo siguiente: la señora SUSY YOMARA MORA renuncia a los derechos que tiene sobre el bien inmueble ubicado en Estancias del Rio, Sector Sur, Solar 38 ubicado en el KM 9 1/2 vía a Samborondon, cuyos linderos registrales son: solar signado con el numero TREINTA Y OCHO (38), del sector SUR, ubicado en la Urbanización "ESTANCIAS DEL RIO", por el norte: calle Principal con 15,00 metros, por el Sur: Cerramiento Perimetral, con 15,00 metros, por el Este: Solar # 37 del Sector Sur, con 26,25 metros, por el oeste solar # 39, del sector sur con 26,18 metros, área total: 392,96 metros cuadrados.

Lo que comunico a usted para los fines de Ley.

Atentamente,

AB. MARIA GABRIELA JUNCO ARAUZ

JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL NORTE DE FAMILIA, MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTON GUAYAQUIL



UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CON SEDE EN EL CANTON GUAYAQUIL

Guayaquil, 30 de agosto del 2017
OFICIO No. 022092-2017-UJFFMNA-G-OF

Señor
REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL CANTON GUAYAQUIL.
Ciudad.-



Dentro del Juicio de DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO No. 09209-2015-05470, seguido por SUSY YOMARA MORA y PAUL ESTUARDO FREIRE VALERO, se ha dispuesto enviar atento oficio a fin de que se inscriba en los registros a su cargo el acuerdo al que han llegado las partes el cual consiste en lo siguiente: la señora SUSY YOMARA MORA renuncia a los derechos que tiene sobre el bien inmueble ubicado en la Ciudadela Los Ceibos Av. Iera N°1204 y Calle Segunda con Código Catastral 37-0022-001-0001-0-0, cuyos linderos registrales son solar y edificación 1-1 (antes 1) de la manzana 22 (antes F) de la Urbanización Los Ceibos, parroquia Tarqui, norte: solar 17-2, con 31,68 metros, sur: Calle Segunda, con 24,75 metros, este: Avenida Abdón Calderon, con 25,90 metros, oeste: solar 1-2, con 25,62 metros, área total 594,88 metros cuadrados.

Lo que comunico a usted para los fines de Ley.

Atentamente,

AB. MARIA GABRIELA JUNCO ARAUZ
JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL NORTE DE FAMILIA, MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTON GUAYAQUIL

Juicio No: 09209-2015-05470

Casilla No: 5634

Guayaquil, miércoles 30 de agosto del 2017
A: PAUL ESTUARDO FREIRE VALERO Y SUSY YOMARA MORA MORA
Dr./Ab.: GALO EDISON FREIRE VIERA

En el Juicio Especial No. 09209-2015-05470 que sigue PAUL ESTUARDO FREIRE VALERO Y SUSY YOMARA MORA MORA, SUSY YOMARA MORA MORA, hay lo siguiente.-

UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS.- Guayaquil, miércoles 30 de agosto del 2017, las 10h24.- VISTOS: AB. MARIA GABRIELA JUNCO ARAUZ, en mi calidad de Jueza Titular de la Unidad Judicial Florida de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Guayaquil, según Acción de Personal # 7749-DNTH-2014, de fecha 9 de octubre del 2014. Agreguese a los autos el escrito presentado por Paul Estuardo Freire Valero y Susy Yomara Mora de fecha 23 de agosto del 2017 a las 16h50. En lo principal, de la revisión del expediente se puede verificar que una vez expedida la sentencia en fecha 18 de diciembre del 2015 a las 09h44 se procedió a sentar razón, hecho del cual se ofició para marginación el día 23 de diciembre del 2015. El día 23 de diciembre del 2015 a las 14h29 Paul Estuardo Freire Valero y Susy Yomara Mora presentaron escrito pidiendo aclaración y ampliación de la sentencia, el cual es proveído el 18 de febrero del 2016 a las 09h15, sentando el actuario del despacho razón de encontrarse dicho recurso dentro del término de ley, lo cual es verificado por la suscrita y resuelto el día 07 de junio del 2016 a las 12h32, para lo cual nuevamente se vuelve a sentar razón de ejecutoria en fecha 01 de agosto del 2017. En fecha 15 de agosto del 2017 a las 08h39 se ordena la elaboración del oficio al Registro Civil lo cual es realizado el día 18 de agosto del 2017. De lo expuesto en líneas anteriores se puede verificar que existe una serie de inconsistencias correspondiéndole a la suscrita jueza el aclararlas en el siguiente sentido: En vista de que conforme lo han manifestado las partes se les indica que la resolución queda en firme una vez resueltos todos los recursos presentados dentro del término establecido, siendo que ha quedado pendiente la parte correspondiente a la aclaración y ampliación de fecha 07 de junio del 2016 a las 12h32 se deja constancia que de la Resolución dictada el viernes 18 de diciembre del 2015, a las 09h44, ha quedado modificada mediante auto aclaratorio de la siguiente manera: 1).- En cuanto a los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal el art. 113 del Código Civil señala que "Cualesquiera de los cónyuges tendrá derecho a solicitar que en el mismo juicio de divorcio se liquide la sociedad conyugal y se fije la cantidad que se le ha de entregar en conformidad con el artículo anterior"; que para proceder de la forma indicada en la norma invocada por la demandada, este debe preceder del trámite establecido en el artículo 191 del mismo cuerpo de ley, esto es "Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la formación de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de

muerte". 2).- Ante lo expuesto ambas partes llegan a un acuerdo conforme lo expuesto dentro de su libelo de demanda, por así haberse convenido entre las partes, la misma que serán respetadas en todo su contenido, debiéndose cumplir a cabalidad lo pactado entre las partes. 3).- Sobre la situación Socia económica y familiar, las partes en compañía de sus abogados defensores, dentro de la audiencia Socia Económica, celebrada el lero de diciembre del 2015, a las 15h00, estos manifestaron claramente la situación en que debe estar el menor materia de esta causa, por lo cual no hay nada que resolver, por lo que se hace conocer a las partes intervinientes, que a fin de que prevalezca el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes, es menester que las partes procesales anteponiendo el bienestar del sujeto protegido por la norma, aúnen esfuerzos para crear las condiciones más favorables para el perfecto y cabal desarrollo de estos. En virtud a lo señalado en los artículos 15 y 130 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, se deja aclarado que de encontrarse inscrita la primera parte de la sentencia y a fin de no afectar los intereses de las partes quienes en consumo se presentaron ante la suscrita a fin de disolver el vínculo matrimonial que los une, solamente se aclarará estos puntos sin declarar nulidad. En vista de que existe un oficio elaborado para el registro civil, en caso de negativa por parte de esta institución, los accionantes pueden requerir se oficie con lo dispuesto en este auto. Se continúa a las partes de presentar la partida de matrimonio con las respectivas marginaciones. Se le hace un llamado de atención al secretario por su actuación en esta causa. En virtud a lo solicitado en el escrito que se provee dispongo que por secretaria se oficie conforme lo solicitan las partes en vista del acuerdo al que llegaron conforme a los bienes. Actúe el Ab. Marco Zambrano en calidad de actuario del despacho NOTIFIQUESE.

f).- JUNCO ARAUZ MARIA GABRIELA, JUEZ;.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

ZAMBRANO NARVAEZ MARCO ANTONIO

SECRETARIO

Disuelto por sentencia de Divorcio de Juez
con fecha cuya copia
se archiva de de

f.)
Jefe de Oficina

La separación conyugal, judicialmente autorizada de los contra-
yentes del presente matrimonio, fue declarada mediante senten-
cia del Juez con fecha
cuya copia se archiva. de

f.)
Jefe de Oficina

Se declaró la nulidad de este matrimonio mediante sentencia del
Juez con fecha
cuya copia se archiva. de

f.)
Jefe de Oficina

OTRAS SUBSCRIPCIONES O MARGINACIONES

INSCRIPCION DE MATRIMONIO

Tomo 1-3 Pág. 121 Acta 121

En Quaoquil Provincia de Quaoquil
hoy día Quaoquil de Quaoquil del dos mil Quaoquil

El que suscribe, Jefe de Registro Civil extiende la presente acta del matrimonio de: NOMBRES Y
APELLIDOS DEL CONTRAYENTE: Raúl Salazar Trujillo

19 45, de nacionalidad Quaoquil, el 12 de Quaoquil de
con Cédula N° 0914200621 domiciliado en esta ciudad de estado

anterior Salazar, hijo de Juan Trujillo
y de Judith Valero

NOMBRES Y APELLIDOS DE LA CONTRAYENTE: Susy Guano Quaoquil

19 81, de nacionalidad Quaoquil, el 26 de Quaoquil de
con Cédula N° 0922167259 domiciliada en esta ciudad de estado

rior Salazar, hija de Juan Trujillo y de Judith Valero

LUGAR DEL MATRIMONIO: Quaoquil FECHA 15 Quaoquil 2005

En este matrimonio legitimaron a su... hij... comun... llamado...

OBSERVACIONES: Al. Gl. de Quaoquil

Salazar #15826 860

FIRMAS: [Firma]



Ministerio General de Registro Civil, Identificación y Cédulación

DELEGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CÉDULACIÓN

☐ REGISTRO DE AREA
☐ REGISTRO CANTONAL
☐ REGISTRO PROVINCIAL
☐ REGISTRO NACIONAL
☐ Electrónico

Declaración que reposa en el archivo:
Art 122 de la Ley de Registro Civil, identificación
de Datos Ficticios, en concordancia con el
Art 5 de la Ley del Sistema Nacional de Registro
Que en el presente que se confiere de acuerdo
C E R T I F I C O

Forma: ☐ Físico ☐ Electrónico
Folio: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 ☐ 32 ☐ 33 ☐ 34 ☐ 35 ☐ 36 ☐ 37 ☐ 38 ☐ 39 ☐ 40 ☐ 41 ☐ 42 ☐ 43 ☐ 44 ☐ 45 ☐ 46 ☐ 47 ☐ 48 ☐ 49 ☐ 50 ☐ 51 ☐ 52 ☐ 53 ☐ 54 ☐ 55 ☐ 56 ☐ 57 ☐ 58 ☐ 59 ☐ 60 ☐ 61 ☐ 62 ☐ 63 ☐ 64 ☐ 65 ☐ 66 ☐ 67 ☐ 68 ☐ 69 ☐ 70 ☐ 71 ☐ 72 ☐ 73 ☐ 74 ☐ 75 ☐ 76 ☐ 77 ☐ 78 ☐ 79 ☐ 80 ☐ 81 ☐ 82 ☐ 83 ☐ 84 ☐ 85 ☐ 86 ☐ 87 ☐ 88 ☐ 89 ☐ 90 ☐ 91 ☐ 92 ☐ 93 ☐ 94 ☐ 95 ☐ 96 ☐ 97 ☐ 98 ☐ 99 ☐ 100

No 0997

17 JUL. 2015

USD. 6.00

ESPECIE VALORADA
Identificación y Cédulación
Dirección General de Registro Civil

REPÚBLICA DEL ECUADOR
Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cédulación



a. **BIEN INMUEBLE:** ubicado en ESTANCIAS DEL RIO SOLAR, SUR S.-38 ubicada en el Km 9½ Vía Samborondón, de Registro Catastral No. 5.1.9.2.39.0.0.0.0.0.0.0.0. Bien Inmueble sobre el cual pesa una Hipoteca Abierta a favor del Banco PRODUBANCO con un saldo por pagar a la deuda por US\$145,601.29 (ciento cuarenta y cinco mil seiscientos un dólares con veintinueve centavos de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), con fecha de vencimiento 5 de mayo del 2027.

Durante nuestro matrimonio hemos adquirido los siguientes bienes:

BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.-

VOLUNTAD EXPRESA DE DIVORCIARNOS POR MUTUO CONSENTIMIENTO.-Que es nuestra voluntad irrevocable la de divorciarnos, por mutuo consentimiento.

Con la partida de matrimonio que en una foja útil acompañamos, justificamos nuestro estado civil de casados entre sí, matrimonio celebrado en esta ciudad de Guayaquil, el día 15 de Enero del 2005.

Durante nuestra vida matrimonial, hemos procreado un hijo, que responde a los nombres de **PAUL ALESSANDRO FREIRE MORA**, actualmente de 4 años de edad, tal como lo demostramos con la partida de nacimiento que adjuntamos.

I.- FUNDAMENTOS DE HECHOS:

PAUL ESTUARDO FREIRE VALERO, de 40 años de edad, casado, ecuatoriano, de profesión economista, con domicilio en esta ciudad de Guayaquil: y, **SUSY YOMARA MORA MORA**, de 33 años de edad, casada, estudiante, con domicilio en esta ciudad de Guayaquil, ante Usted muy respetuosamente comparecemos y deducimos la presente demanda de divorcio por **MUTUO CONSENTIMIENTO**, en los términos que a continuación indicamos:

SEÑOR JUEZ, DE LA UNIDAD JUDICIAL FAMILIA, MUJER,
 NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE GUAYAQUIL.



103
Cicutores.

c. **PREDIO** ubicado en el Polígono 2 de la Parroquia **LAUREL**, Código 5278 Reg. Catastral 10313. Bien inmueble sobre el cual pesa Hipoteca Abierta a favor del Banco Nacional de Fomento Sucursal Daule, con un saldo por pagar a la deuda por **US\$ 2,270.78** (dos mil doscientos setenta y ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica), con fecha de vencimiento Diciembre 2016

d. 40% de las Acciones de la Compañía Air Trans Courier S.A. AIRCOURSA, con Ruc 0992398159001, Saldo por pagar **US\$ 103,480.08** (ciento tres mil cuatrocientos ochenta y ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica) a diferentes Instituciones Financieras por préstamos con fecha de vencimiento 28 de noviembre del 2017

e. 50% de las Acciones de la Compañía Optima Global Logísticos S.A. con Ruc 0992669519001 la cual no adeuda valor alguno a la fecha a ninguna institución financiera.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamentamos de la presente acción se basa en los Arts. 107 y 108 del Código Civil.

III.- COSA, CANTIDAD O HECHO QUE EXIGIMOS:

Por lo expuesto, solicitamos que en sentencia se sirva declarar disuelto el vínculo matrimonial que nos une, disponiendo se inscriba en el Registro Civil de este cantón, de conformidad al Art.128 del Código Civil.

Nuestro hijo, menor de edad cuyos nombres y apellidos son: **PAUL ALESSANDRO FREIRE MORA**, deberá estar representado por un curador **AD-LITEM**, para cuyo cargo **INSINUAMOS** a la señora **LETTY EDITH MORA TELLO**, abuela materna del nombrado menor, persona capaz, idónea y responsable.

En este mismo Juicio de Divorcio de conformidad con el Art.113 del Código Civil, procederemos a la liquidación de la sociedad conyugal.

Así mismo de conformidad al Art.108 del Código Civil, procederemos arreglar la situación de nuestro hijo menor de edad.

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.-

Señor Juez, solicitamos de la manera más comedida se digna liquidar los bienes que hemos adquiridos dentro de la sociedad conyugal, detallados en los literales a), b), c), d) y e) de los BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de la siguiente forma:

1. SUSY YOMARA MORA MORA, renuncia a los derechos que tiene sobre los bienes detallados en los literales a) y b), esto es, BIEN INMUEBLE ubicado en ESTANCIAS DEL RIO ubicada en el Km 9½ Vía Samborondón, de Registro Catastral No. 5.1.9.2.39.0.0.0.0.0.0.0.0. y al BIEN INMUEBLE ubicado en la Ciudadela LOS CEIBOS Ave. Iera. No. 1204 y Calle Segunda, con Código Catastral No. 37-0022-001-0001-0-0, en esta ciudad de Guayaquil.

2. PAUL ESTUARDO FREIRE VALERO, renuncia a los derechos que tiene sobre el bien inmueble detallado en el literal c), esto es, el PREDIO ubicado en el Polígono 2 de la Parroquia LAUREL, Código 5278 Reg. Catastral 10313.

3. Las Acciones detalladas en los literales d) y e) no se liquidaran en el presente Juicio de Divorcio.

Consecuentemente, una vez liberadas las hipotecas que pesan sobre los bienes inmuebles detallados en los literales: a), b) y c), acordamos de mutuo lo siguiente: Los Bienes Inmuebles de los literales a) "ESTANCIAS DEL RIO" y b) "BIEN INMUEBLE DE LOS CEIBOS", serán de Propiedad de PAUL ESTUARDO FREIRE VALERO y el Bien Inmueble del literal c) "PREDIO LAUREL", será de Propiedad de SUSY YOMARA MORA MORA.

IV.- TRAMITE:

A la presente causa, se dará el trámite especial, previsto en el Art.108 del Código Civil.

V.- CUANTÍA: La cuantía por su naturaleza es indeterminada.

Nos patrocina el Doctor Galo Freire Viera, profesional del derecho a quien facultamos para que a nuestro nombre, suscriba y presente todos los escritos que sean necesarios en la presente causa y se nos notificará en el casillero judicial No. 5634, Casillero Electrónico 0902891423 y correo electrónico getv@hotmail.es.



Cia. To. C. A. M. 704

Firmamos con nuestro Abogado Defensor



PAUL ESTUARDO FREIRE VALERO

CI # 091420062-1

SUSY YOMARA MORA MORA

CI # 092216725-9

Dr. GALO FREIRE VIERA

MAT. 09-2010-234

Correo electrónico: gefiv@hotmail.es

Casillero Electrónico: 0902891423

OTRO SI: Los abajo firmantes, certificamos que la señora LETTY EDITH MORA TELLO, abuela materna del menor PAUL ALESSANDRO FREIRE MORA, es una persona capaz de representarlo, en el juicio de Divorcio por Mutuo Consentimiento presentado por sus padres, en calidad de Curador AD-LITEM, por cuanto no tiene impedimento alguno para ello.

Para constancia Firmamos.

Testigo

Jose David Freire Rizzo
CI # 092305953-3

Testigo

Luis Solis Valdez
CI # 091857957-4

134



cents front you

(135)

Ab. Marco Zambrano Narváez
SECRETARIO
Unidad Judicial Especializada
Família, Mujer, Niños y Adolescencia
CANTÓN GUAYACÚN

ZAMBRANO MARCO ANTONIO
SECRETARIO

M. F. J. J. J. J.

En Guayaquil, veintidós de diciembre del dos mil quince, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletines judiciales notificados la SENTENCIA que antecede en el caso de ESTUARDO FREIRE VALERO Y SUSY YOMARA MORA MORA en la causa No. 168-15-04 y como electrónico gely@hotmail.com del Dr. AB. GATO EDISON FREIRE VERA Y SUSY YOMARA MORA en la causa No. 1525 y como electrónico luisgarcia@veho.com. Certifico:

ZAMBRANO MARCO ANTONIO
SECRETARIO

Certifico.

**COPIA
CERTIFICADA**

JUNCO MARCO ANTONIO
JUEZ

surte los efectos legales que correspondan. Debiendo a su vez efectuar el presente respectivamente a la partida de matrimonio respectivamente al jefe del Registro Civil, Identificación y Registro Civil, para lo cual las partes deberán comparecer a las ventanillas 14 y/o 15 de la esta Unidad Judicial, y así mismo se los continúa hacer conocer la inscripción en la respectiva parte los efectos de Ley. Cláusele con lo que dispone el Art. 777 del Código de Procedimiento Civil. Aplicándolo establecido en el Art. 168 No. 4 de la Constitución de la República del Ecuador que dice lo siguiente: La administración de justicia, en el campo, atribuido sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 4. El acceso a la administración de justicia será gratuito. 5. Actúe en la presente causa, el Ab. Marco Zambrano Narváez, en calidad de Secretario del despacho. No comparece y cláusele.

136
F. J. J. J. J.



CEP

UNIDAD JUDICIAL FLORIDA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL DE GUAYAS. Guayaquil, martes 7 de
junio del 2016, las 12h32.

VISTOS: AB. MARIA GABRIELA JUNCO ARAUZ, en mi calidad de Jueza Titular de la Unidad Judicial Florida de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Guayaquil, según Acción de Personal # 7749-DNTH-2014, de fecha 9 de octubre del 2014.- En lo principal, que dentro de la presente demanda de divorcio por mutuo consentimiento, una vez notificada a las partes la presente resolución, la misma que las partes dieron cumplimiento, tal cual se encuentra establecido en el Art. 282 del Código de Procedimiento Civil, situación ésta que, con la contestación o sin ella, le corresponde a esta autoridad pronunciarse sobre la petición de aclaración y ampliación que presentó los accionados, por el estado de la causa, se considera lo siguiente: PRIMERO.- La aclaración de la resolución, prevista en el Art. 282 y 289 del Código de Procedimiento Civil, procede si esta fuese oscura o cuando adolece de vicios su redacción que la vuelvan ininteligible, de comprensión difícil o establezca hechos dudosos.- SEGUNDO.- Tal como ha planteado la petición de aclaración y ampliación por parte de los accionados, se debe considerar que tendrá lugar aquella sentencia fuere oscura, o cuando no se han decidido todos los puntos con los que se trabó la controversia, a todo esto se le recuerda a los peticionarios, en primer lugar que: a) La resolución emitida por esta autoridad dentro de este proceso fue a consecuencia del criterio que conoció el proceso, al mérito de lo manifestado por las partes dentro de la audiencia de conciliación celebrada el 1ero de diciembre del 2015, a las 15h00, pues a lo largo de su escrito, manifiesta a viva voz el acuerdo llegado entre las partes; b) En el escrito de los accionados, lo que se plantea constituye materia de aclaración, pues procedería aclarar una resolución cuando su texto no es de fácil comprensión, o es oscuro, o es confuso, por lo que se limitó de manera extensa en manifestar su disconformidad con la resolución, además de expresar en ese escrito, que no se ha procedido a la disolución de la sociedad conyugal, conforme lo peticiono en el libelo de demanda. Apreciaciones personales al objeto de la solicitud por lo cual constituyen que se aclare y se amplíe a la presente resolución, la misma que no ha sido considerado por esta juzgadora, sin considerar los puntos que en criterio del que recurre debieron ser considerados para emitir el fallo, así mismo el Art. 291 del Código de Procedimiento Civil "Concedido o negada la revocación, aclaración, reforma o ampliación, no se podrá pedir por segunda vez". TERCERO.- Por lo que, esta juzgadora al resolver, lo hizo en mérito del proceso y en aplicación de los principios procesales del derecho, principio de imparcialidad, principio de tutela judicial efectiva y principio de

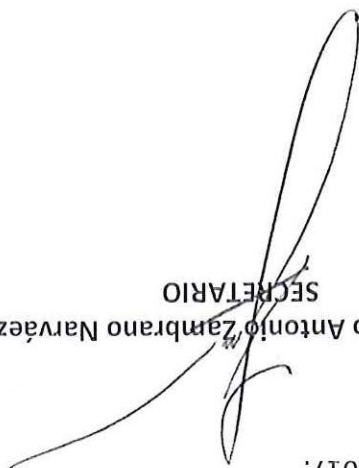


196
Cuentas
4107

Verdad procesal, contenidos en los artículos 9, 23 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, y teniendo en cuenta que la aclaración procede si la resolución fuere oscura, o se haya redactado en términos ininteligibles de difícil comprensión o no se haya resuelto todos los puntos controversiales. Mas como el presente caso, adolece de tales defectos por no haberse resuelto en términos claros todos los puntos sobre los que se trabó la Litis, en cumplimiento a lo que determina el Art. 76 numeral 7, literal I de la Constitución de la República, circunstancias por las cuales, se acepta el recurso horizontal de aclaración y ampliación propuesto.- CUARTO.- En lo principal la Resolución dictada el viernes 18 de diciembre del 2015, a las 09h44, se la modifica de la siguiente manera. 1).- En cuanto a los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal el art. 113 del Código Civil señala que "Cualesquiera de los cónyuges tendrá derecho a solicitar que en el mismo juicio de divorcio se liquide la sociedad conyugal y se fije la cantidad que se le ha de entregar en conformidad con el artículo anterior"; que para proceder de la forma indicada en la norma invocada por la demanda, este debe proceder del trámite establecido en el artículo 191 del mismo cuerpo de ley, esto es "Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la formación de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte". 2).- Ante lo expuesto ambas partes llegan a un acuerdo conforme lo expuesto dentro de su libelo de demanda, por así haberse convenido entre las partes, la misma que serán respetadas en todo su contenido, debiéndose cumplir a cabalidad lo pactado entre las partes. 3).- Sobre la situación Social económica y familiar, las partes en compañía de sus abogados defensores, dentro de la audiencia Social Económica, celebrada el 1ero de diciembre del 2015, a las 15h00, estos manifestaron claramente la situación en que debe estar el menor materia de esta causa, por lo cual no hay nada que resolver, por lo que se hace conocer a las partes intervinientes, que a fin de que prevalezca el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes, es menester que las partes procesales anteponiendo el bienestar del sujeto protegido por la norma, aúnen esfuerzos para crear las condiciones más favorables para el perfecto y cabal desarrollo de estos. 4).- Por cuanto a partir del 12 de octubre del 2015, entro en vigencia el sistema único de pago de pensiones alimenticias (SUPA), se le concede a las partes el término de 72 horas para que ingrese el número de cuenta bancaria para la respectiva apertura de cuenta. QUINTO.- hecha la respectiva aclaración y ampliación, quedando convalidado en este sentido dicha sentencia, en lo demás estese a lo ordenado en resolución que antecede. NOTIFIQUESE.

COPIA
CERTIFICADA

AB. Marco Antonio Zambrano Narváez
SECRETARIO



Guayaquil, Jueves 17 de agosto de 2017.

RAZÓN: Siento como tal, en mi calidad de Secretario de la Unidad Judicial Norte 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, el AUTO emitido dentro del presente juicio de fecha, martes 7 de junio de 2016, a las 12h32; se encuentra Ejecutoriado por el Ministerio de la Ley.- Particular que comunico para los fines de ley.- Lo certifico.-

JUICIO Nº 09209-2015-05470



167
y uno

JUICIO Nº 09209-2015-05470

RAZÓN: Siento como tal, en mi calidad de Secretario de la Unidad Judicial Norte 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, la **SENTENCIA** emitida dentro del presente Juicio de fecha, **viernes 18 de diciembre de 2015**, a las **09h44**; se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de Ley.- Particular que comunico para los fines de ley.- Lo certifico.- Guayaquil, martes 01 de agosto de 2017.

AB. Marco Antonio Zambrano Narváez
SECRETARIO

**COPIA
CERTIFICADA**

AB. Marco Antonio Zambrano Narváez
SECRETARIO
UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA
Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia
Guayaquil - Ecuador



157
Ciento
Cincuenta
y siete

200